



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-EXT-001-2025 -03 de abril de 2025

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el doce de marzo de dos mil veinticinco.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información reservada

La información testada e identificada con el número **7** es reservada en términos de los artículos 107 y 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que se trata de información a la que sólo los agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso, en virtud de que forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no ha sido adoptada la decisión definitiva.

Periodo de reserva: 2 años.

Páginas que contienen información clasificada:

1-4, 6-9.

Myrna Mustieles García

Directora General de Asuntos Jurídicos

En suplencia por ausencia del Secretario Técnico, en términos del artículo 50, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica

Jennifer Musi Iga

Directora Ejecutiva de Análisis Jurídico



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Tgs/hehZEM+fDd+hcjY0AITWymMZ0BmFr70Gn
33gVIX+IHFvbbV/spcCqn9eofwFsgEyGgHpokTk
2Xx2CzPwbOF9D48TG4xqq56YFoc3Wt0gRWfe
KHnFNtUk/0YpBtiwcNDKVDotZW9aXWSXIQCm
ZBhcOJAdvCOnOUzrw9YC3rHqfcBJwvoRcyVk5
s5XDS1caGNIY7MpYExHKq84+JXwDyvl45g/XIB
FGmM8UcFqdqokernkChdS26f/ZEaDszp5HRWp
gYqoem0Xya1rrBh/42MOEP/j3yF0f6h0ce7/LF3a
VK7fFBxd8lbeNwBcdFXBy5n+FuOdJSNq2UEqz
95K6g==

00001000000516756001

jueves, 3 de abril de 2025, 04:28 p. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA

Sobullwd6cWwO2tVBbiq5fpc2Di1Zd/vs9IAqySHe
727nVhSq17TxET7LMRh+mDWwUryaJU0+OjhU
P2kZBPJT7Naqzaz/RsBgEPybx/xd0UjPY6NUVv
7q31fnVz+13SwbK1/weioDoZLh3KhXq+uv4qrrQ
6zzDme6XatGwAozutRJD+OIEhtVUeB2AKe3hBr
iSj67nu8YcZsp0esT7xuF+5y+X9UemqoHJcW70
wVv4RNj7JZaBwXx5mnl4iyq+VNTzMtUSjBjvPJ8
l3mjO3lgoyNXC3c3tJfb3/+grNiXXLrqX3POpO9y8
4Nff1cKoBXYLZ3h+0Uw9Hx8sjc8ctM2g==

00001000000518093497

jueves, 3 de abril de 2025, 03:24 p. m.
JENNIFER MUSI IGA



Pleno
Expediente LI-001-2025
Calificación de Excusa

Visto el memorándum BGHR-00001-2025, enviado el doce de marzo de dos mil veinticinco vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE)¹ de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto respecto de las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE) por su estrecha relación con el expediente **7** con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como los transitorios “Primero”, “Décimo” y “Décimo Primero” del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*”;² 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);³ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión excepcional celebrada el doce de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El seis de febrero de dos mil veinticinco, **7**

[Redacted text]

(SOLICITUD DE OPINIÓN).

SEGUNDO. El diez de marzo de dos mil veinticinco, la COFECE emitió el acuerdo de recepción a trámite de la SOLICITUD DE OPINIÓN, a partir del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

TERCERO. El doce de marzo de dos mil veinticinco, la COMISIONADA presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OPE, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

¹ A saber: oficialiadeparteselectronica@cofece.mx. Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicados en la página de Internet de la COFECE el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

³ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el DOF, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.



Pleno
Expediente LI-001-2025
Calificación de Excusa

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) actual⁴ someto a su consideración la calificación de la excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se tomen con relación al expediente LI-001-2025.

Lo anterior, toda vez que:

i) *Desde el 4 de agosto de 2014 y hasta el 24 de octubre de 2016, me desempeñé en la AI de esta Comisión como Directora General en la Oficina de Coordinación. En tal función tuve a mi cargo la revisión y análisis jurídico-económico de diversas constancias que integran el expediente 7*

ii) *El Pleno de la Comisión resolvió el 7 dentro del expediente 7*

[...] 7

iii) *7 7 7 por lo que 7 presenté al Pleno una solicitud de excusa ‘a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad con relación a todo lo que pueda tener relación con el expediente 7’, lo anterior con fundamento en los artículos 26 de la LFCE actual⁶, 27 del Estatuto Orgánico de la Comisión, en tanto prevé las facultades de la Oficina de Coordinación, y el artículo 24, fracción IV de la LFCE actual⁷; solicitud que fue calificada como procedente el 7 en los términos que a continuación se transcriben:*

⁴ La nota al pie señala: “Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.”

⁵ La nota al pie señala: “Información disponible en: 7”

⁶ La nota al pie señala: “La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones [Énfasis añadido]”.

⁷ La nota al pie señala: “Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...) [Énfasis añadido]”.

Eliminado: 1 párrafo, 9 renglones y 38 palabras.

'PRIMERO.- Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer, intervenir en su defensa, o para resolver respecto del asunto radicado en el Expediente [REDACTED]'.

- iv) El [REDACTED] en el expediente [REDACTED] se emitió resolución [REDACTED] en la que no emití voto por estar impedida en el expediente [REDACTED] de conformidad con el antecedente [REDACTED] en el que se menciona que mi excusa se había calificado para conocer, intervenir en su defensa o resolver respecto del cumplimiento de la Resolución indicada en el numeral ii) del presente.⁸
- v) El [REDACTED] el Pleno de la Comisión determinó el cierre del expediente [REDACTED]. En dicha resolución no emití voto por haberse calificado como procedente mi excusa dentro del expediente [REDACTED] tal como se indica en el antecedente [REDACTED].⁹
- vi) El [REDACTED] en cumplimiento de lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República mediante ejecutoria de [REDACTED] que entre otras cosas ordenó dejar insubsistente la resolución del [REDACTED] y se emitiera otra en su lugar en la que [REDACTED] pero dejó firme la orden consistente en que '[...]' [REDACTED]. En dicha resolución no emití voto por estar impedida en el expediente [REDACTED], de conformidad con el antecedente [REDACTED] en el que se menciona que mi excusa se había calificado para conocer, intervenir en su defensa o resolver respecto del cumplimiento de la Resolución indicada en el numeral ii) del presente.¹⁰
- vii) El [REDACTED] mediante cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en sentencia ejecutoria de [REDACTED] se dejó insubsistente la resolución emitida en el expediente [REDACTED]. En dicha resolución no emití voto por estar impedida en el expediente [REDACTED], de conformidad con el antecedente [REDACTED] en el que se menciona que mi excusa se había calificado para conocer, intervenir en su defensa o resolver respecto del cumplimiento de la Resolución indicada en el numeral ii) del presente.¹¹
- viii) El [REDACTED] se emitió resolución mediante la cual se dejó insubsistente la resolución en el expediente [REDACTED] y se remitió el expediente a la AI de la Comisión. En dicha resolución no emití voto por estar impedida en el expediente [REDACTED] en términos del antecedente [REDACTED].¹²
- ix) El [REDACTED] se emitió resolución mediante la cual se decretó el cierre del expediente [REDACTED]. En dicha resolución no emití voto por estar impedida del expediente [REDACTED] en términos del antecedente [REDACTED].¹³

Eliminado: 9 renglones y 99 palabras.

8	La	nota	al	pie	señala:	"Información	disponible	en:
	[REDACTED]							
9	La	nota	al	pie	señala:	"Información	disponible	en:
	[REDACTED]							
10	La	nota	al	pie	señala:	"Información	disponible	en:
	[REDACTED]							
11	La	nota	al	pie	señala:	"Información	disponible	en:
	[REDACTED]							
12	La	nota	al	pie	señala:	"Información	disponible	en:
	[REDACTED]							
13	La	nota	al	pie	señala:	"Información	disponible	en:
	[REDACTED]							



Pleno
Expediente LI-001-2025
Calificación de Excusa

x) En la tercera sesión extraordinaria del Pleno celebrada el 22 de marzo del 2021, se determinó que el hecho de que hubiera existido un impedimento durante una investigación, ese impedimento no es necesariamente extensivo a los asuntos que deriven del expediente principal, o a algún tipo de orden o seguimiento, sino que la procedencia de la excusa podría analizarse caso por caso.

xi) Tengo conocimiento de que próximamente se someterá al Pleno el expediente LI-001-2025 para resolver sobre la solicitud de opinión respecto de los documentos de un concurso público, cuyo objeto es [redacted]

En la presentación de dicha solicitud se menciona que [redacted]

En ese sentido, pongo a su consideración la presente solicitud de excusa con relación al expediente LI-001-2025, en virtud de que cuento con una excusa otorgada en el expediente [redacted], que se ha hecho extensiva a los diversos [redacted] por estar relacionados con aquél, siendo que una situación similar podría estar aconteciendo con relación a la solicitud de opinión presentada respecto al concurso público a desarrollarse [redacted]

Como he indicado previamente, existe evidencia de que mientras fui Directora General de la Oficina de Coordinación de la AI tuve a mi cargo la revisión y análisis jurídico-económico de diversas constancias que integran el expediente [redacted] y de que apoyé en análisis jurídico-económico de diversas actuaciones, incluido el Oficio de Probable Responsabilidad.

En ese sentido, tomando en consideración que: 1) de acuerdo con la LFCE la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, 2) fui Directora General de la Oficina de Coordinación, y 3) en tal labor revisé y analicé las Actuaciones, con la finalidad de ejercer las facultades que me correspondían como tal descritas en las fracciones I y III del artículo 27 del Estatuto de la Comisión, someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza o se hace extensiva en el expediente LI-001-2025 la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV de la LFCE y que fue otorgada en el expediente [redacted]

Estimo que pudiera actualizarse dicha fracción toda vez que el expediente [redacted] se tramitó por la AI con la opinión jurídica y económica de la Oficina de Coordinación y no omito reiterar que la solicitud de opinión materia del expediente LI-001-2025 hace énfasis en que [redacted]

[redacted] Cabe mencionar que [redacted]

En este tenor, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de que se tome en cuenta lo aquí planteado así como las diversas constancias de los expedientes citados y tramitados ante la Comisión, respecto de los cuales ustedes tienen acceso, a fin de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en el Expediente LI-001-2025, el cual pudiera tener una estrecha relación con el diverso [redacted] respecto del cual me encuentro impedida.

[...].”

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no

Eliminado: 14 renglones y 50 palabras.

podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello¹⁴ o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 24 de la LFCE, señala que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver

¹⁴ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisen situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

- (v) [7] [7] el Pleno de la COFECE emitió resolución en el EXPEDIENTE [7] en cumplimiento a una ejecutoria de amparo (RESOLUCIÓN), en la que la COMISIONADA no emitió voto por estar impedida en el EXPEDIENTE [7]
- (vi) [7] [7] mediante cumplimiento a una ejecutoria de amparo se dejó insubsistente la resolución emitida en el expediente [7] [7] [7] [7]. En dicha resolución la COMISIONADA no emitió voto por estar impedida en el EXPEDIENTE [7]
- (vii) [7] [7] se emitió resolución mediante la cual se dejó insubsistente la resolución en el EXPEDIENTE [7] y se remitió el expediente a la AI de la COFECE. En dicha resolución la COMISIONADA no emitió voto por estar impedida en el EXPEDIENTE [7]
- (viii) [7] [7] se emitió resolución mediante la cual se decretó el cierre del EXPEDIENTE [7] en la que la COMISIONADA no emitió voto por estar impedida del expediente EXPEDIENTE [7]
- (ix) En la tercera sesión extraordinaria del Pleno celebrada el veintidós de marzo del dos mil veintiuno, el Pleno determinó que el hecho de que hubiera existido un impedimento durante una investigación, ese impedimento no es necesariamente extensivo a los asuntos que deriven del expediente principal, o a algún tipo de orden o seguimiento, sino que la procedencia de la excusa podría analizarse caso por caso.
- (x) La COMISIONADA tiene conocimiento de que próximamente se someterá al Pleno el expediente LI-001-2025 para resolver sobre la solicitud de opinión respecto de los documentos de un concurso público, cuyo objeto es [7]
[7]
[7]
En la presentación de dicha solicitud se menciona que [7]
[7]
[7]
[7]

En ese sentido, la COMISIONADA pone a consideración su solicitud de excusa, en virtud de que cuenta con una excusa otorgada en el EXPEDIENTE [7] que se ha hecho extensiva a los diversos [7] [7] [7] por estar relacionados con aquél, siendo que una situación similar podría estar aconteciendo con relación a la SOLICITUD DE OPINIÓN. Asimismo, señala que existe evidencia de que, mientras fungió como Directora General de la Oficina de Coordinación de la AI, tuvo a su cargo la revisión y análisis jurídico-económico de diversas constancias que integran el EXPEDIENTE [7] y de que apoyó en análisis jurídico-económico de diversas actuaciones, incluido el Oficio de Probable Responsabilidad.

Finalmente, considera que: 1) de acuerdo con la LFCE la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, 2) fungió como Directora General de la Oficina de Coordinación, y 3) en tal labor revisó y analizó las Actuaciones, con la finalidad de ejercer las facultades que le correspondían como tal descritas en las fracciones I y III del artículo 27 del ESTATUTO, por lo que

Eliminado: 5 renglones y 58 palabras.

voto en razón de los antecedentes [REDACTED] 7 [REDACTED] 19 y [REDACTED] 7 [REDACTED] 20 respectivamente, en los que se hace alusión a la CALIFICACIÓN DE EXCUSA.

- e. **EXPEDIENTE:** se refiere a la solicitud de opinión sobre los aspectos de competencia a incorporar en los documentos del CONCURSO, que tiene por objeto [REDACTED] 7 [REDACTED]

En este sentido, de las constancias de dichos expedientes se desprende que el Pleno determinó hacer extensiva la CALIFICACIÓN DE EXCUSA de la COMISIONADA a los asuntos que derivaron del expediente principal, es decir, del EXPEDIENTE [REDACTED] 7 conforme a los criterios que eran sostenidos por el Pleno al momento de emitir las resoluciones correspondientes en el EXPEDIENTE [REDACTED] 7 [REDACTED] 7 [REDACTED] 7

No obstante, el EXPEDIENTE no tiene como expediente de origen el EXPEDIENTE [REDACTED] 7, ya que si bien la RESOLUCIÓN indicó que [REDACTED] 7 [REDACTED]

[REDACTED] 7 [REDACTED] lo cierto es que el EXPEDIENTE no tiene por objeto [REDACTED] 7 [REDACTED] 7 sino resolver en sus méritos sobre las medidas de protección a la competencia que, en su caso, deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos de la licitación.

Así, no puede considerarse que el EXPEDIENTE derive del EXPEDIENTE [REDACTED] 7 [REDACTED] 7 [REDACTED] 7 [REDACTED] 7 [REDACTED] 7 [REDACTED] 7 toda vez que, como ya fue evidenciado, la materia de éstos no es la misma, y no se trata de un expediente accesorio al principal.²¹

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de la COFECE. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente LI-001-2025.

¹⁹ A saber, se señaló lo siguiente: [REDACTED] 7 [REDACTED] 7 el PLENO emitió un acuerdo por medio del cual calificó como procedente la solicitud de excusa de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez para conocer, intervenir en su defensa o resolver respecto del cumplimiento de la RESOLUCIÓN.”

²⁰ A saber, se señaló lo siguiente: [REDACTED] 7 [REDACTED] 7 el PLENO calificó como procedente la solicitud de excusa de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez para conocer, intervenir en su defensa o resolver respecto del cumplimiento de la RESOLUCIÓN.”

²¹ Ello con independencia de los criterios que ha sostenido el Pleno de la COFECE desde el veintidós de marzo de dos mil veintiuno y en los cuales se ha calificado de forma independiente la excusa de los expedientes derivados y los de origen cuando la materia de estos no es la misma.



Pleno
Expediente LI-001-2025
Calificación de Excusa

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien se encuentra impedida para votar al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo del presente acuerdo y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
rKsFtbIMN14NtAtJdYt5DH8DlyQtrPCRzbO9jQc/ ZAooHlzHvGzCa+dAPzv3W/eB6mL5zJOUcQfF Y122yVyRAteExib9Brnae473oElwOwZHX1Qa/r9 W1En320AwfLLcSWGpP26SS7ms2e02ou+VH+2L KggPZavG71OOBLFOD3IGGSBm0N2cM8CLTE UZ1ZQOTOME8/DyhxuklleKisnSEmoCJRIWa5+ z0RTYliBRrPCPaLLozqn6yDbLeBZ3QNPotVqiBi hu1a0Ny7RmLi9rEwocQ/kovKV8vz2x/vvb37uyDu v0X3F9OrtU9h1b8/vC7jywNatMhmMBR9TziR2s dA==	00001000000705289306	jueves, 13 de marzo de 2025, 06:18 p. m. JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ
AJMBUX0DsNUOLVuW2I5a1rWugAu3cZykpHU NOJID2LxBigllRQFBgxwNGJ18uQ1WHDDyUiGd 70mVpYUyV1wceVgK97/ugwm92073M6D6glHy a6xYecoByPINU2iHMgiH2ado2m0o6JPMWsmA Kc7MgkU630/Ma6eYolKZEut2DD0tgk1xBwBBD1 FL9uSFxsj7zuVYhVN0QeD+e5+dAisfgy8Xirjs0O KPTNU3+NzfazkUr3J6wtyHOvVb3mkXO3T5fCu JiwrE6dNwqTHG3V7EJVp6a9Ydy1AQCDuQld45 bMvBpvZckFW9UrXcsRcSrvpyOJ3ylw+R7omrob sJo0ZA==	00001000000704356265	jueves, 13 de marzo de 2025, 06:15 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
ejsp12pdm1DxJd5KqbuLC+J+s21ThrxSI2OZDsY y3TtOlwrd/YR4luWiZ9kUFcxLw8fvvd2IAqP71ye 9Eku2Ntl4rJjxvXqEt+4Cw1nG1Gu4nrz82PK1Gx EcdZJHMem7xpbCn5hwwxl1rqbytmMw1sUCP9 Wc4C+zsdikeCToJxnxxzPEdaU+vgeEStli1SG11 5h3bd9jkkVU3gRKGH3uRLTG9SwiYS1n57ZfNM 8xKgGiEg5XjtyygbV1Tq9YX1oz75BO5jbC6b5xkn XzaU1CeksU+JOK2UPStxpYM/xluVhQwOOgrfvx joLo7cLsKXpsbGkO/0qRqekpbwCivEjLQ==	00001000000513129202	jueves, 13 de marzo de 2025, 05:03 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
UR27p4+4JOKPMm/1bOwt7wOy1+KHe/Nhukid2 cnoG9CmkGa1Ind6hLUKjsTRn112dwQ61Vf3k2 BFY3yDAPd+e1C8Hk97zvt8pr/aC3WHJwRmYeZ FJl2sYxbxLvZjLlV4ztGW3ew5fi5C5mzZnnieD7w 2t7+LnwJjGmbvmlvCW8YfAZg88A8CpHcfBmgj+ 68959GPh5b/d+kGMgNpccTsd2hP5oIHuBwww5 KSbc1wrJPKz8nN0JbJb5l2F9Yr4cwpXypvF5Noj PHOVeMvtAvAd28VQ7PbmxozcPcXdc2PXkhzlx eUHeoVuqS3OGNKlsqYH0U7rQ/ZFAJpSKEnmF g==	00001000000707787623	jueves, 13 de marzo de 2025, 04:27 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
Iz6q13j6xElyOVnbnvJzk2ao9gB3ySOPcvshSX3A ngxw/fiY+W6kzieoeCgJ0taEktCDoTbpbqOm2h4o3 yA3T68JMLUajJdpeEJol6KM4rN7339nyOgXoy6 YKMHHDH7XUnvyKP1Cju3Ny5ojtA02BvaPhzxAD KranZeazWQUlaX5ycZtf7FcMwVTOVRsveNkie Q2WaOgPvnrjE8wAVUYXUqbCCuD5jUu3za/Nh Qo9H6W096XAXF2bWzmoTOfmIgei3uatRJ1fluq PwrPQdFw+Q2lV7EfiFiESCO6TQlWz9hSewk9ic 9ZyDWm+u8SLLAO6N8u7zxYX9uZA3beZgr0xE 04A==	00001000000705452429	jueves, 13 de marzo de 2025, 04:22 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
FllqaE+63DyMyl92xxQ0krcBrraAuO5CySvq4Kpf 6miCr64zEP4q+4X9l8VWzXPVoXx2rs++0i4MIA Wjij9OeMvByg0LK8AwPC0lYr+C+QeIlEoQldHU k7nMnk/HJckme14KzeYKRbclRyCkwVUy80q/1 pTGWdDBvsRbHEqfyFNU6O8XqSjrvO9r2PAV kGgED0nkflyZEPil/oySg3BJqV2ntemRHx0/iFrM TtDyODmgD5nY3nAlldiBf5+RPipz4VKKGG1dv9L 44DbPXUimcZgfQQANgTx+Qjah7JO2LCSOOF6 6ZvLINz7WFMB/YLAslEbjtJxn/QMqrC2CYISw==	00001000000513723553	jueves, 13 de marzo de 2025, 03:56 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
esU2AHjJmO0JlEAY5YqMnKdQPI7SVKdpKzhvg sbVDAynBEY9xQTjblEixeTyom/BqhkPHj9ltqio cWctYKQGPrQicP/oBo3oJN/EVKvArHFJwwM0c qzDy+llhMUz2CqAFJrv1FO1V4r6gpF1o163p1/JL EbxWTrPYNxlLxvS+tyNHzhTibajuYgjwmMUUP3 I59H+7vJokrCnKkzi5Mm4DI+oljlL4U/LBDz2uWh Z7+FI4LL3QApIbhOmv1WRz1u5NVwuWRdfzYS GQoInSjdlbXho0vZJ8jSZVTKaoegCdv4ijk6PFM qed0gANm6fBPRgQ/2NNbTRAJzYI+igA==	00001000000512348861	jueves, 13 de marzo de 2025, 02:46 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

Prueba de daño del expediente LI-001-2025

Los artículos 107 y 112, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) disponen:

“Artículo 107. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 112. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]”

Al respecto, el proceso deliberativo que se pretende proteger se encuentra en el procedimiento regulado en el artículo 98 y 99 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE), el cual versa sobre la solicitud de opinión de esta Comisión respecto de licitaciones que no han sido publicadas.

En ese sentido, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso, toda vez que el seis de febrero de dos mil veinticinco se presentó la solicitud de opinión, respecto de los documentos relativos a un concurso público, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Dicho proceso deliberativo consiste en el análisis, opinión y puntos de vista de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en esos procedimientos.

Por lo tanto, la información que se clasifica como reservada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo debido a que se refiere a las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos y demás documentos en esos procedimientos, por lo que en caso de difundirse, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en el artículo 112, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que " ... *la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información guarda relación con las medidas de protección a la competencia

que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en los procedimientos de licitación.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que en el procedimiento de licitación no se ha publicado la convocatoria.

Finalmente, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, de darse a conocer la información antes de que se publique la convocatoria, los posibles participantes podrían coludirse para tomar una ventaja y así menoscabar o inhibir la negociación.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que *"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*, tenemos que de divulgarse la información antes de que se publique la convocatoria, se podría generar una colusión y/o el encarecimiento de los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, lo cual se pretende evitar con la reserva que se invoca, protegiendo así el interés público general; es decir, mantener bajo reserva la información privilegia el interés público general, porque ello pretende evitar distorsiones en las finanzas del Estado, en cambio, privilegiar la difusión de la información puede generar potenciales incentivos que eventualmente afecten a las finanzas públicas del Estado, por lo que el riesgo de perjuicio a dicho interés público es mayor en comparación al interés público de proporcionar la información.
3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se estaría favoreciendo el camino a generar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones y encarecer con ellos los bienes o servicios que se están licitando.

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción del concurso público, de conformidad con el artículo 112, fracción VIII de la LGTAIP.

Por lo anterior, debido a que se trata de un procedimiento de licitación con un grado mayor de complejidad y el plazo del procedimiento de este tipo de licitación, desde la notificación por parte del convocante hasta la adjudicación al participante ganador, conforme a la experiencia de esta Comisión, puede llevar dos años, toda vez que, el convocante una vez que tiene la opinión de la Comisión debe tramitar diversas autorizaciones para publicar la convocatoria y posteriormente, establecer los tiempos para publicar la convocatoria y llevar a cabo el procedimiento conforme

a su normatividad, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, la información se encuentra reservada por un periodo de dos años.